

# **COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

*ANTES DE REFORMA, TEXTO REFORMADO Y ANOTACIONES*

**Enrique Gil de Ita**

Texto de los artículos de la CPEUM antes de la Reforma; texto de los artículos reformados con énfasis añadidos en las principales diferencias, y anotaciones obtenidas del contenido en línea del Curso taller “La reforma político electoral: aspectos clave”

**Abril 2014**

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

ANTES DE REFORMA	TEXTO REFORMADO	ANOTACIONES
<p>Artículo 35. Son derechos del ciudadano:...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y..</p> <p>VIII. ...</p> <p>1o. a 3o. ...</p> <p>4o. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;</p> <p>5o. ...</p> <p>6o. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y</p>	<p><b>DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. DOF: 10/02/2014</b></p> <p><b>Artículo 35. Son derechos del ciudadano:...</b></p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p><b>VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y</b></p> <p><b>VIII. ...</b></p> <p><b>1o. a 3o. ...</b></p> <p><b>4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;</b></p> <p><b>5o. ...</b></p> <p><b>6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y</b></p> <p><b>7o. ...</b></p>	<p>Artículo 35, fracciones VII y VIII</p> <p>El art. 35 constitucional, fracciones VII y VIII, establece como derechos de los ciudadanos:</p> <p>Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen la Constitución y la Ley del Congreso.</p> <p>Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.</p> <p>En el caso de las iniciativas de leyes ciudadanas, el INE tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley. Por lo que hace a las consultas populares, el INE tendrá a su cargo, en forma directa:</p> <p>La verificación del número mínimo de ciudadanos requerido (por lo menos el 2% de los inscritos en la lista nominal de electores), para que el Congreso de la Unión pueda convocar a consulta popular sobre temas de trascendencia nacional.</p> <p>La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.</p>
<p>Artículo 41.</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos</p>	<p><b>Artículo 41.</b></p> <p><b>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.</b></p> <p><b>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, <u>contribuir a la integración de los órganos de representación política</u> y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, <u>así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.</u> Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con</b></p>	<p>Los partidos políticos nacionales deben cumplir una serie de requisitos para conservar su registro y por lo tanto, su personalidad jurídica. En términos generales, conservar el registro implica que los partidos reflejan las necesidades y demandas de un sector de la población, es decir, que son representativos de una corriente de opinión o fuerza social del país. Para determinar si los partidos cumplen con este criterio, se ha</p>

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

ANTES DE REFORMA	TEXTO REFORMADO	ANOTACIONES
<p>internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.</p> <p>III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.</p> <p>Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:</p> <p>a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;</p> <p>c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;</p> <p>e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;</p>	<p><b>objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</b>  <b><u>Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.</u></b></p> <p><b>III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. <u>Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.</u></b></p> <p><b>Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:</b></p> <p><b>a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. <u>En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;</u></b></p> <p><b>c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;</b></p> <p><b>e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para</b></p>	<p>establecido una determinada cuota de votos en las elecciones que muestren el sustento ciudadano y justifiquen su valor público como fuerza política organizada. La reforma de 1977 mandató la cuota de 1.5% de la votación total a nivel nacional, la cual se elevó a 2% en las reformas al Cofipe de 1996, cifra que se mantuvo intacta hasta antes de la reforma electoral de 2014</p> <p>Los partidos políticos tienen derecho permanentemente al uso de los medios de comunicación social para la difusión de sus mensajes en los tiempos oficiales del Estado, tanto en procesos electorales federales como fuera de ellos.</p> <p>En la reforma de 1993 se estableció que sólo los partidos podrían contratar tiempo en radio y televisión para realizar campañas y se otorgó al IFE la atribución de sugerir lineamientos para difundir las campañas en los noticieros.</p> <p>Los cambios legales de 2007-2008 prohibieron a los precandidatos, candidatos, dirigentes partidistas y cualquier particular u organismo de la sociedad civil, personas físicas o morales, contratar espacios publicitarios en radio y televisión para fines electorales, así como difundir en territorio nacional este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Desde entonces el Instituto administra, de manera exclusiva, el tiempo asignado al Estado para propósitos electorales en medios electrónicos. Se determinó que tal función se realizara mediante el Comité de Radio y Televisión, integrado por tres consejeros electorales, un representante propietario y un suplente por cada partido. El consejero responsable de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos debía presidir el Comité y el Director Ejecutivo del ramo actuar como secretario técnico.</p> <p>También se estableció que las autoridades gubernamentales federales y locales debían suspender la difusión de sus promocionales de comunicación social en radio y televisión durante el periodo de campañas electorales, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia</p>

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

ANTES DE REFORMA	TEXTO REFORMADO	ANOTACIONES
<p>g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.</p> <p>Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</p> <p>Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley: ...</p> <p>c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.</p> <p>Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuesen insuficientes para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.</p>	<p><b>diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, <u>de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto</u>;</b></p> <p><b>g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.</b></p> <p><b>Los partidos políticos <u>y los candidatos</u> en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.</b></p> <p><b>Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:</b> ...</p> <p><b>c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, <u>y los candidatos independientes</u> se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.</b></p> <p><b>Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese <u>insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes</u>, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le</b></p>	<p>Reforma de 2007 – 2008. Los cambios constitucionales de 2007-2008 prohibieron a los precandidatos, candidatos, dirigentes partidistas y cualquier particular u organismo de la sociedad civil, personas físicas o morales, contratar espacios publicitarios en radio y televisión para fines electorales, así como difundir en territorio nacional este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Desde entonces el Instituto es autoridad única que administra, de manera exclusiva, el tiempo asignado al Estado para propósitos electorales en radio y televisión.</p> <p>En la historia del sistema electoral mexicano, la candidatura independiente se ha entendido como aquella que no está sujeta a un partido político para su postulación a un cargo de elección popular. En el México posrevolucionario, las candidaturas independientes a nivel federal datan de la Ley Electoral de 1911 y se mantuvieron hasta 1946; el momento más relevante de esta figura estuvo marcado por la Ley para Elecciones de Poderes Federales de 1918 la cual señalaba que “los candidatos no dependientes de partidos políticos” tenían “los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos”. (Ley para Elecciones de Poderes Federales de 1918. Esta ley señalaba que “los candidatos no dependientes de partidos políticos” tenían “los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos”.) Hasta antes de la reforma constitucional de 2012, en México los partidos políticos tenían el monopolio del registro de candidaturas a</p>

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

ANTES DE REFORMA	TEXTO REFORMADO	ANOTACIONES
<p>Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas</p> <p>Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.</p> <p>IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.</p> <p>V. <u>La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral</u>, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. <u>El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales</u>, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos.</p> <p>Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la</p>	<p>confiera.</p> <p><b>Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y <u>candidatos</u> deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.</b></p> <p><b>Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.</b></p> <p><b>IV. La ley establecerá <u>los requisitos y las formas de realización</u> de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.</b></p> <p><b>V. <u>La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales</u>, en los términos que establece esta Constitución.</b></p> <p><b>Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, <u>máxima publicidad</u> y objetividad serán principios rectores. El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. <u>El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales</u>, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la</b></p>	<p>cargos de elección popular. Con la reforma constitucional de ese año, se estableció la posibilidad de las candidaturas independientes (DOF 09-08-2012).</p> <p>El IFE surgió el 11 de octubre de 1990 como resultado de las reformas constitucionales aprobadas en 1989 y de la expedición en agosto de 1990 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe). El Cofipe de 1990 estableció que el IFE sería un organismo público, permanente, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento.</p> <p>Hasta antes de la reforma electoral de</p>

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

ANTES DE REFORMA	TEXTO REFORMADO	ANOTACIONES
<p>fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p> <p><u>El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el período de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.</u></p> <p>El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remuneradas.</p> <p>La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.</p> <p>El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.</p> <p>La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.</p> <p>Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.</p>	<p><b>organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, <u>así como la relación con los organismos públicos locales.</u> Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</b></p> <p><b>Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</b></p> <p><b><u>El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.</u></b></p> <p><b><u>El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:</u></b></p> <p><b><u>a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;</u></b></p> <p><b><u>b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;</u></b></p> <p><b><u>c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta</u></b></p>	<p>2014, en la integración del Consejo General del IFE participaba un Consejero Presidente y ocho consejeros electorales. El primero duraba en su encargo 6 años y podía ser reelecto por una sola vez. Los segundos duraban en su encargo nueve años, se renovaban en forma escalonada y no podían ser reelectos. La ley ordenaba que los consejeros electorales debían elegirse por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulaban los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.</p> <p>Hasta antes de la reforma electoral de 1996, el Consejo General del IFE era presidido por el Secretario de Gobernación. Con la reforma electoral de 1996 se eliminó la posibilidad de injerencia del gobierno federal pues el Consejo General del IFE se integró con ocho consejeros electorales y un Consejero Presidente, elegidos por la Cámara de Diputados, de entre un grupo de ciudadanos de reconocido prestigio.</p>

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

ANTES DE REFORMA	TEXTO REFORMADO	ANOTACIONES
<p>El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</p> <p>La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.</p> <p>El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.</p>	<p><b><u>con las designaciones correspondientes;</u></b></p> <p><b><u>d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;</u></b></p> <p><b><u>e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.</u></b></p> <p><b><u>De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.</u></b></p> <p><b>El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.</b></p> <p><b>El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.</b></p> <p><b>El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.</b></p> <p><b>La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de</b></p>	

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

ANTES DE REFORMA	TEXTO REFORMADO	ANOTACIONES
	<p>conclusión de su encargo.                      Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:  <u>a) Para los procesos electorales federales y locales:</u>                      1. La capacitación electoral;                      2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;                      3. El padrón y la lista de electores;                      4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;                      5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;                      6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y                      7. Las demás que determine la ley.  <u>b) Para los procesos electorales federales:</u>                      1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;                      2. La preparación de la jornada electoral;                      3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;                      4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;                      5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;                      6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y                      7. Las demás que determine la ley.                      El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. <u>A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.</u>                      La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del</p>	

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

ANTES DE REFORMA	TEXTO REFORMADO	ANOTACIONES
	<p>Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.</p> <p>En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de <u>organismos públicos locales</u> en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;</li> <li>2. <u>Educación cívica;</u></li> <li>3. Preparación de la jornada electoral;</li> <li>4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;</li> <li>5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;</li> <li>6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;</li> <li>7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;</li> <li>8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;</li> <li>9. <u>Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;</u></li> <li>10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y</li> <li>11. Las que determine la ley.</li> </ol> <p>En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;</li> <li>b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o</li> <li>c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.</li> </ol> <p><u>Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.</u></p>	

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

ANTES DE REFORMA	TEXTO REFORMADO	ANOTACIONES
	<p>Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.</p> <p><u>VI. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</u></p> <p><u>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</u></p> <p><u>b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</u></p> <p><u>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</u></p> <p><u>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</u></p> <p><u>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</u></p>	<p>Los procesos electorales necesitan, por un lado, reglas claras que establezcan la equidad de la competencia y por el otro, actores políticos proclives a respetarlas. La violación a este entramado normativo puede tener como máximo efecto la nulidad de la elección.</p> <p>Después de la elección presidencial de 2006, se introdujeron en el año 2008 modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME). Se incorporaron en el artículo 77 Bis las causales específicas de nulidad de la elección presidencial.</p> <p><u>Los nuevos arreglos institucionales derivaron en modificaciones a la LGSMIME. Entre los cambios más importantes destaca la posibilidad de nulificar la elección de diputados y senadores cuando las violaciones a la ley se encuentren plenamente acreditadas, se hayan cometido en forma generalizada y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección. Estos criterios no se extendieron para la elección presidencial.</u> (tres nuevas causales de nulidad de las elecciones federales o locales)</p>
<p>Artículo 54</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;</p>	<p>Artículo 54</p> <p>III. Todo partido político que alcance por <u>lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales</u>, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional</p>	<p>En la reforma electoral de 1986, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se integrara por 500 diputados: 300 electos por el principio de mayoría relativa y 200 por la vía de la representación proporcional. La elección de los 200 diputados de representación proporcional se realizaría mediante el sistema de listas regionales, votadas en cinco circunscripciones plurinominales. A partir de 1996, con una reforma a la base segunda del artículo 54 constitucional, se determinó que todo partido político que obtuviera por lo menos 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendría derecho a la asignación de diputados de representación</p>

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

ANTES DE REFORMA	TEXTO REFORMADO	ANOTACIONES
		<p>proporcional. Antes de esta reforma, el umbral mínimo para tener derecho al reparto de plurinominales era 1.5%.                      La reforma de 1977 estipuló la cuota de 1.5% de la votación total a nivel nacional para la conservación del registro de los partidos políticos, la cual se elevó a 2% en las reformas al COFIPE de 1996, cifra que se mantuvo intacta hasta esta última reforma.</p>
<p>Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:...</p> <p>...</p> <p>No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.</p>	<p><b>Artículo 55. Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:...</b></p> <p>...</p> <p><b>V. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.</b></p>	<p>(En Capítulo II. Del Poder Legislativo, Título Tercero División de Poderes.)</p>
<p>Artículo 59. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.</p> <p>Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p>	<p><b>Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p>	<p>La reelección legislativa inmediata en el México independiente se remonta a 1824, cuando se estableció en la Constitución siguiendo el modelo estadounidense; sin embargo, para 1933, esta figura se eliminó del aparato legal, pues se la relacionaba fácilmente con la experiencia política de décadas anteriores en la que la reelección, en particular la del Ejecutivo, significaba la ocupación vitalicia del cargo, minando con ello el sentido de los procesos electorales. En 1964, el Partido Popular Socialista presentó una iniciativa para reestablecer la reelección inmediata irrestricta para el Poder Legislativo con el argumento de formar y profesionalizar a los cuadros parlamentarios, pero no prosperó. La figura que se había aplicado en nuestro país desde 1993 y hasta antes de la reforma de 2014 había sido la reelección no consecutiva, es decir, cuando un legislador ocupa el mismo cargo dejando transcurrir al menos una legislatura. La reelección alterna facilita que al inicio de cada legislatura haya un grupo de legisladores con experiencia previa. A favor de la reelección legislativa inmediata se argumenta que fortalecerá el control del gobierno por parte de las cámaras, se dará seguimiento a las agendas legislativas, se contará con cuerpos</p>

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

ANTES DE REFORMA	TEXTO REFORMADO	ANOTACIONES
		estables de legisladores, los parlamentarios desarrollarán mejor su trabajo y se acercarán más a sus electores ya que éstos decidirán qué representantes van a ocupar una vez más su escaño.
<p>Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.</p>	<p><b>Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.</b></p>	<p>(En Capítulo II. Del Poder Legislativo, Título Tercero División de Poderes.)</p>
<p>Artículo 69. ... Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.</p>	<p><b>Artículo 69. ... Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad. En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.</b></p>	<p>(En Capítulo II. Del Poder Legislativo, Título Tercero División de Poderes.)</p>
<p>Artículo 73. ... I. a XX. ... XXI. a) Las leyes generales en materias de secuestro y trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.  -</p>	<p><b>Artículo 73. I. a XX. ... XXI. a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y <u>delitos electorales</u>, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.  XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.</b></p>	<p>Artículo relativo a las facultades del Congreso (En Capítulo II. Del Poder Legislativo, Título Tercero División de Poderes.)</p>
<p>Artículo 74  III. (Derogado)</p>	<p><b>Artículo 74  III. Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la</b></p>	<p>Artículo relativo a las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados (En Capítulo II. Del Poder Legislativo, Título Tercero División de Poderes.)</p>

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

ANTES DE REFORMA	TEXTO REFORMADO	ANOTACIONES
<p>IV. ...</p> <p>Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.</p> <p>VII. (Derogado)</p>	<p>fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;</p> <p><b>IV. Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.</b></p> <p><b>VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;</b></p>	
<p>Artículo 76. ...</p> <p>II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;</p> <p>XI. (Derogado)</p> <p>-</p> <p>-</p>	<p><b>Artículo 76.</b> ...</p> <p><b>II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;</b></p> <p><b>XI. Aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el plazo que disponga la ley. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;</b></p> <p><b>XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y</b></p> <p><b>XIV. Las demás que la misma Constitución le atribuya.</b></p>	<p>Artículo relativo a las facultades exclusivas del Senado (En Capítulo II. Del Poder Legislativo, Título Tercero División de Poderes.)</p>
<p>Artículo 78.</p> <p>V. Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;</p>	<p><b>Artículo 78.</b></p> <p><b>V. Se deroga.</b></p>	<p>Artículo relativo a la Comisión Permanente (En Capítulo II. Del Poder Legislativo, Título Tercero División de Poderes.)</p>
<p>Artículo 82 ...</p>	<p><b>Artículo 82</b> ...</p>	<p>Artículo relativo a los requisitos para ser Presidente de la República (En</p>

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

ANTES DE REFORMA	TEXTO REFORMADO	ANOTACIONES
<p>VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y</p>	<p><b>VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, <u>Fiscal General de la República</u>, gobernador de algún estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y</b></p>	<p>Capítulo III. Del Poder Ejecutivo, Título Tercero División de Poderes.)</p>
<p>Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p>	<p><b>Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo <u>el 1o. de octubre</u> y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</b></p>	<p>(En Capítulo III. Del Poder Ejecutivo, Título Tercero División de Poderes.)</p>
<p>Artículo 84. ... Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.</p>	<p><b>Artículo 84. ... Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.</b></p>	<p>(En Capítulo III. Del Poder Ejecutivo, Título Tercero División de Poderes.)</p>
<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente:...</p> <p>II. ... Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;</p> <p>III. a VIII. ...</p> <p>IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;</p> <p>X. a XVI. ...</p> <p>XVII. (derogado)</p>	<p><b>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente:...</b></p> <p><b>II. ... Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo. En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;</b></p> <p><b>III. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;</b></p> <p><b>X. a XVI. ...</b></p> <p><b>XVII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio</b></p>	<p>(En Capítulo III. Del Poder Ejecutivo, Título Tercero División de Poderes.)</p>

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

ANTES DE REFORMA	TEXTO REFORMADO	ANOTACIONES
<p>Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.</p> <p>La (sic DOF 02-08-2007) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.</p>	<p align="center"><b>establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.</b></p> <p><b>Artículo 90.</b></p> <p><b>La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.</b></p> <p><b>El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.</b></p>	<p>(En Capítulo III. Del Poder Ejecutivo, Título Tercero División de Poderes.)</p>
<p>Artículo 93.</p> <p>...</p> <p>Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.</p>	<p><b>Artículo 93.</b></p> <p>...</p> <p><b>Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.</b></p>	<p>(En Capítulo III. Del Poder Ejecutivo, Título Tercero División de Poderes.)</p>
<p>Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>...</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.</p>	<p><b>Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</b></p> <p>...</p> <p><b>VI. No haber sido Secretario de Estado, <u>Fiscal General de la República</u>, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.</b></p>	<p>(En Capítulo IV. Del Poder Judicial, Título Tercero División de Poderes.)</p>
<p>Artículo 99.</p> <p>...</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p> <p>VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;</p> <p>VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y</p>	<p><b>Artículo 99.</b></p> <p>...</p> <p><b>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</b></p> <p>...</p> <p><b>VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;</b></p> <p><b>VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;</b></p>	<p>(En Capítulo IV. Del Poder Judicial, Título Tercero División de Poderes.)</p>

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

ANTES DE REFORMA	TEXTO REFORMADO	ANOTACIONES
<p>IX. Las demás que señale la ley.</p>	<p>IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y</p> <p>X. Las demás que señale la ley.</p>	
<p>Artículo 102.</p> <p>A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.</p> <p>Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.</p> <p>El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución. En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.</p> <p>El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.</p> <p>La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.</p> <p>B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en</p>	<p><b>Artículo 102.</b></p> <p><b>A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.</b></p> <p><b>Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.</b></p> <p><b>El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</b></p> <p><b>I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.</b></p> <p><b>Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.</b></p> <p><b>II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.</b></p> <p><b>III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.</b></p>	<p>(En Capítulo IV. Del Poder Judicial, Título Tercero División de Poderes.)</p>

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

ANTES DE REFORMA	TEXTO REFORMADO	ANOTACIONES
<p>el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.</p> <p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</p> <p>Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.</p> <p>El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p> <p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.</p> <p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.</p>	<p><b>En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.</b></p> <p><b>Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.</b></p> <p><b>IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.</b></p> <p><b>V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.</b></p> <p><b>VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.</b></p> <p><b>Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</b></p> <p><b>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</b></p> <p><b>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</b></p> <p><b>El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y</b></p>	

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

ANTES DE REFORMA	TEXTO REFORMADO	ANOTACIONES
	<p>Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.</p> <p>El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.</p>	
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá...</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, se susciten entre:</p> <p>...</p> <p>c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;</p> <p>...</p> <p>f) El Distrito Federal y un municipio;</p> <p>...</p> <p>i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>...</p> <p>III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p>	<p><b>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá...</b></p> <p><b>II. De las controversias constitucionales que, se susciten entre:</b></p> <p>...</p> <p><b>c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;</b></p> <p>...</p> <p><b>f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;</b></p> <p>...</p> <p><b>i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;</b></p> <p>...</p> <p><b>III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</b></p>	<p>(En Capítulo IV. Del Poder Judicial, Título Tercero División de Poderes.)</p>
<p>Artículo 107.</p> <p>...</p> <p>En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;</p>	<p><b>Artículo 107.</b></p> <p>...</p> <p><b>La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su</b></p>	<p>(En Capítulo IV. Del Poder Judicial, Título Tercero División de Poderes.)</p>

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

ANTES DE REFORMA	TEXTO REFORMADO	ANOTACIONES
<p>...</p> <p>VIII La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>...</p> <p>XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</p> <p>...</p> <p>Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p> <p>...</p> <p>XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;</p>	<p>interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>...</p> <p><b>VIII</b> <b>La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</b></p> <p>...</p> <p><b>XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</b></p> <p>...</p> <p><b>Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</b></p> <p>...</p> <p><b>XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;</b></p>	
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del</p>	<p><b>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces</b></p>	<p>(En Título Cuarto. De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado)</p>

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

ANTES DE REFORMA	TEXTO REFORMADO	ANOTACIONES
<p>Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p>	<p><b>del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, <u>el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</u></b></p> <p>...</p>	
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si hay o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como <u>el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</u></b></p> <p>...</p>	<p>(En Título Cuarto. De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado)</p>
<p>Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:</p> <p>...</p> <p>Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</b></p> <p>...</p> <p><b>Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p> <p>...</p>	<p>(En Título Quinto. De los Estados de la Federación y del Distrito Federal)</p>
<p>Artículo 116.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 116.</b></p> <p>...</p>	<p>(En Título Quinto. De los Estados de la Federación y del Distrito Federal)</p>

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

ANTES DE REFORMA	TEXTO REFORMADO	ANOTACIONES
<p>Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;</p> <p>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</p> <p>a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de Las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;</p> <p>b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;</p> <p>c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;</p> <p>...</p> <p>-</p>	<p><b>Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</b></p> <p><b>Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</b></p> <p><b>IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:</b></p> <p><b>a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;</b></p> <p><b>b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;</b></p> <p><b>c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:</b></p>	

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

ANTES DE REFORMA	TEXTO REFORMADO	ANOTACIONES
-	<p><u>1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.</u></p> <p><u>2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.</u></p> <p><u>3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.</u></p> <p><u>4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</u></p> <p><u>5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.</u></p> <p><u>6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con</u></p>	

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

ANTES DE REFORMA	TEXTO REFORMADO	ANOTACIONES
<p>-</p> <p>d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;</p> <p>...</p> <p>j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;</p> <p>k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;</p> <p>...</p>	<p><u>servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.</u></p> <p><u>7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.</u></p> <p><b>d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;</b></p> <p>...</p> <p><b>El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;</b></p> <p>...</p> <p><b>h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;</b></p> <p>...</p> <p><b>j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;</b></p> <p><b>k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;</b></p> <p>...</p>	

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

ANTES DE REFORMA	TEXTO REFORMADO	ANOTACIONES
<p>n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.</p> <p>-</p>	<p>n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;</p> <p><b>IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.</b></p>	
<p>Artículo 119.</p> <p>...</p> <p>Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.</p>	<p><b>Artículo 119.</b></p> <p>...</p> <p><b>Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.</b></p>	<p>(En Título Quinto. De los Estados de la Federación y del Distrito Federal)</p>
<p>Artículo 122.</p> <p>BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:</p> <p>III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;</p>	<p><b>Artículo 122.</b></p> <p><b>BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:</b></p> <p><b>III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invariablemente se observaran los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de esta Constitución;</b></p>	<p>Artículo relativo a la naturaleza jurídica del Distrito Federal (Título Quinto. De los Estados de la Federación y del Distrito Federal)</p>

**COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

TRANSITORIOS	ANOTACIONES
<p><b>PRIMERO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:</p> <p><b>a)</b> Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;</p> <p><b>b)</b> Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;</p> <p><b>c)</b> Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;</p> <p><b>d)</b> Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;</p> <p><b>e)</b> Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;</p> <p><b>f)</b> El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:</p> <p><b>1.</b> Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;</p> <p><b>2.</b> Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;</p> <p><b>3.</b> La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;</p> <p><b>4.</b> Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;</p> <p><b>5.</b> En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y</p> <p><b>g)</b> Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:</p> <p><b>1.</b> Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;</p> <p><b>2.</b> Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;</p> <p><b>3.</b> Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;</p> <p><b>4.</b> Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;</p>	<p>Artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B</p> <p>El Instituto Nacional Electoral, a petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.</p> <p>Los partidos políticos son considerados desde la reforma política de 1977 como entidades de interés público cuyos derechos y obligaciones están contenidas en las leyes electorales vigentes.</p> <p>En la reforma de 1996 se buscó consolidar este carácter público de los partidos y mejorar la equidad de las elecciones. Dentro del primer rubro destaca la preponderancia del financiamiento público sobre el privado tanto en las actividades ordinarias de los partidos como en sus gastos de campaña. Por consecuencia y de manera paralela, se han incrementado sus obligaciones para rendir cuentas mediante auditorías que supervisen sus ingresos y egresos (reforma 1996) y en materia de transparencia y acceso a su información (reforma 2007-2008). En los últimos años los partidos también han ampliado sus derechos en aras de mejorar la equidad de la competencia política. De esta manera, se han definido sus recursos para impugnar elecciones o establecer controversias en caso de considerar que sus derechos políticos han sido vulnerados, cuentan con presencia permanente en el Consejo General del IFE y tienen acceso a espacios de difusión en los medios de comunicación masiva utilizando los tiempos oficiales del Estado.</p> <p>El IFE sólo podía intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecían la Constitución, el Cofipe y las demás leyes aplicables.</p>

## COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014

5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;
6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;
7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y
8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

### II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

- a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;
- b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;
- c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;
- d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;
- e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;
- f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;
- g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;
- h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e
- i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

### III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

Nota: Debe considerarse que falta actualizar el contenido de las constituciones y leyes o códigos electorales locales. Las elecciones ordinarias de carácter federal en México se han realizado tradicionalmente el primer domingo de julio, con la excepción de 1994 en donde se llevaron a cabo el 21 de agosto. El "retraso" obedeció a un acuerdo político entre las fuerzas partidistas a raíz del asesinato del candidato presidencial del PRI, Luis Donaldo Colosio.

Nota: en la reforma constitucional se agrega a los candidatos como sujetos activos de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a las personas y se elimina la mención constitucional de la denigración como supuesto normativo. Desde el año 2000 fue notoria la inclusión, en diversas precampañas y campañas, de mensajes dirigidos a denostar, descalificar y ridiculizar al adversario. Dicha estrategia se empleó en las campañas políticas del 2006; en algunos casos, esto polarizó y simplificó en extremo el discurso político. Ante esta situación, la ley electoral de 2007-2008 otorgó al Consejo General de IFE la atribución de suspender inmediatamente cualquier tipo de mensaje político en radio y televisión que "denigre a las instituciones y partidos o que calumnien a las personas." En dicha reforma también se plasmó la necesidad de que los artículos tangibles de la propaganda (volantes, pendones, espectaculares y artículos promocionales) no alteraran el equipamiento urbano, ni el medio ambiente. Para cumplir el segundo objetivo, se limitó al máximo el uso del plástico y se promovió el uso de materiales reciclables o de fácil degradación natural.

Las conductas que describe y sanciona el Código Penal Federal, y que ponen en peligro la función estatal de la organización de las elecciones, en sentido amplio, están tipificadas como delitos electorales. En el tema es importante destacar cómo se ha transitado de un ámbito de competencia basado exclusivamente en la legislación electoral a uno de carácter penal. El hito de este cambio de enfoque data de 1994 cuando ocho partidos políticos y sus respectivos candidatos firmaron el Pacto para la Paz, la Democracia y la Justicia, el cual se convertiría en un antecedente importante para que el IFE promoviera ante la PGR la creación de una Fiscalía Especial para la Investigación de Delitos Electorales (FEPADE). En

## COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014

**TERCERO.-** El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

**CUARTO.-** Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

**QUINTO.-** El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el comité de evaluación a que se refiere el inciso a) del párrafo quinto del Apartado A de la Base V del artículo 41, que se reforma por virtud del presente Decreto, deberá remitir a la Cámara de Diputados para su trámite en procesos separados, conforme a lo previsto en el referido párrafo:

- a) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Cuatro listas para cubrir la elección de cada uno de los cuatro consejeros que durarán en su encargo seis años;
- c) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo nueve años, y
- d) Una lista para cubrir la elección del Presidente que durará en su encargo nueve años.

Los consejeros del Instituto Federal Electoral que se encuentren en funciones al inicio del procedimiento de selección para la integración del Instituto Nacional Electoral, podrán participar en dicho proceso.

**SEXTO.-** Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

**SÉPTIMO.-** Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del Transitorio Quinto anterior; sin menoscabo de los derechos laborales.

**OCTAVO.-** Una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entenderán delegadas a los organismos públicos locales.

ese mismo año se decretó la creación de la dicha Fiscalía. La creación de la FEPADE es en 1994, cuatro años después de la creación del IFE. En este año ocho partidos políticos y sus respectivos candidatos firmaron el Pacto para la Paz, la Democracia y la Justicia, el cual se convertiría en un antecedente importante para que el IFE promoviera ante la PGR su creación. Este es el marco en el que cabe destacar cómo se ha transitado de un ámbito de competencia basado exclusivamente en la legislación electoral a uno de carácter penal.

Antes de la reforma político-electoral de 2014, había una clara distribución de competencias a nivel federal y a nivel local en cuanto a la organización de los procesos electorales para la elección de los cargos de elección popular. En esta división el IFE no tenía, stricto sensu,

## COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014

En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.

La delegación y reasunción posteriores de estas atribuciones se someterá a lo dispuesto en la Base V, Apartado C del artículo 41 de esta Constitución.

**NOVENO.-** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

**DÉCIMO.-** Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La reforma al artículo 59 de esta Constitución será aplicable a los diputados y senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 69, párrafo tercero; 74, fracciones III y VII; 76, fracciones II y XI; 89, fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII, entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018.

**DÉCIMO TERCERO.-** La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

**DÉCIMO CUARTO.-** La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

**DÉCIMO QUINTO.-** Las reformas a los artículos 65; 74, fracción IV y 83 de esta Constitución entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018, por lo que el período presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024 iniciará el 1o. de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.

**DÉCIMO SEXTO.-** Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

**I.-** Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.

Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, y

**II.-** Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de la República destine para la atención y desahogo de los procedimientos a que se refiere la fracción anterior, serán transferidos a la dependencia que realice las funciones de Consejero Jurídico del Gobierno. Los titulares de ambos órganos realizarán las previsiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el Transitorio anterior.

**DÉCIMO OCTAVO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Senado nombrará por dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de la Fiscalía

competencia a nivel local. No obstante lo anterior, el Instituto podía asumir la organización de los procesos electorales estatales cuando así se lo solicitaran los institutos electorales locales, además de ser autoridad única en la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión para fines electorales.

## COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014

Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. El Ejecutivo Federal podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Procurador General de la República expedirá el acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado por el Senado en los términos del párrafo anterior.

Los titulares de las fiscalías nombrados en términos del presente transitorio durarán en su encargo hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Procurador General de la República o, en su caso, del Fiscal General de la República. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

**DÉCIMO NOVENO.-** A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio Décimo Sexto anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de la República pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece.

**VIGÉSIMO.-** La reforma al artículo 26 de esta Constitución entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Consejo General del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberá integrarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Para dicho efecto, se deberán elegir dos consejeros por un periodo de dos años, dos por un periodo de tres años, dos por un periodo de cuatro años y un consejero presidente por un periodo de cuatro años. En caso de que en el plazo referido no quede integrado el órgano constitucional referido y hasta su integración, continuará en sus funciones el organismo descentralizado denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Con excepción del Secretario de Desarrollo Social, los integrantes del Comité Directivo del organismo descentralizado referido en el párrafo anterior, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser considerados para integrar el nuevo órgano autónomo que se crea.

El Congreso de la Unión deberá expedir la ley que regirá al órgano autónomo denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto el Congreso de la Unión expide la Ley a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social que se crea por virtud del presente Decreto, una vez instalado, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el mismo y en el Decreto por el que se regula el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2005.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Los Consejeros del Instituto Federal Electoral que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que se integre el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto por el Quinto Transitorio del presente Decreto; por lo que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.

### PARIDAD ENTRE GÉNEROS

Segundo transitorio, numeral II, inciso h)

La ley general que regule los procedimientos electorales establecerá las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

En 1993, el Cofipe estableció que los partidos políticos debían promover una mayor participación de las mujeres mediante su postulación a cargos de elección popular. En la reforma de 1996 se determinó que los partidos políticos nacionales consideraran en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedieran 70% para un mismo sexo. Esta medida se consolidó cuando, en el 2002, la ley electoral instituyó una cuota máxima de 70% para candidatos propietarios de un mismo sexo y restricciones en el orden de la lista de candidatos plurinominales de modo que las mujeres tenían que aparecer, como mínimo, en una de cada tres posiciones dentro de las primeras nueve de cada lista. Estas disposiciones contemplaron sanciones para los partidos políticos que no las cumplieran.

En la reforma de 2007-2008 se incrementó de 30 a 40% la cuota mínima de candidatos propietarios de un mismo sexo, además las listas plurinominales debían incluir al menos dos mujeres en cada segmento de cinco candidatos. Las candidaturas de mayoría relativa se mantuvieron exentas de cubrir cuotas de género siempre y cuando fueran resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

La efectividad de las reformas se vio ensombrecida a partir del caso de ocho diputadas electas en la sexagésimo primera legislatura (2009-2012), quienes pidieron licencia definitiva para ausentarse de su encargo tres días después del inicio del primer periodo ordinario de sesiones para ceder sus puestos a los suplentes varones. Este hecho evidenció que las candidatas habían sido seleccionadas por los partidos para cumplir formalmente con las disposiciones establecidas en el Cofipe en el rubro de cuotas de género, pero no para ocupar el cargo.

Frente a este escenario y en vísperas de la elección de 2012, el Consejo General del IFE, con base en el Cofipe, aplicó la regla de que ningún partido político o coalición incluiría más de 60% de candidatos propietarios a diputados y senadores de un mismo sexo del total de las solicitudes de registro de candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. En esta resolución el IFE enfatizó el hecho de que la fórmula completa (propietario y suplente) debería estar integrada por representantes del mismo sexo.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una sentencia en cuyas disposiciones centrales destacan que los partidos deben presentar como mínimo 120 candidatos a diputados y 26 candidatos a senadores propietarios de un mismo sexo, en el caso de legisladores por mayoría relativa; y que de la totalidad de las solicitudes de registro, por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional)

## **COMPARATIVO - REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL 2014**

tanto de diputados como de senadores, al menos 40% de las candidaturas deben integrar fórmulas completas (propietario y suplente) de un mismo género.

En la legislatura actual (LXII), la Cámara de Diputados está conformada por 37.4% de mujeres (187) y la Cámara de Senadores por 34.3% (44 senadoras), la cifra más alta de mujeres legisladoras en la historia de la democracia mexicana.

**\*Énfasis añadidos (negritas y subrayados)**

### **Bibliografía**

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, IFE.  
(*Antes de Reforma*, primera columna)**
- **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. DOF: 10/02/2014. Descargado de la página electrónica: <http://www.dof.gob.mx/> el día 13 de febrero de 2014.  
(*Texto reformado y Transitorios*)**
- **Contenido en línea del Curso taller “La reforma político electoral: aspectos clave”. IFE. Marzo de 2014.  
(*Anotaciones*, tercera columna y texto final)**

**Mtro. Enrique Gil de Ita. Vocal Secretario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca**